



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N°690-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 3 de junio de 2015

Visto, el Expediente Administrativo N° 20322 de fecha 23 de Abril de 2015, presentada por la señora FABIOLA DEL PILAR GARCIA TORRES, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

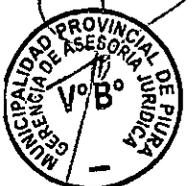
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 481-2015-A/MPP de fecha 07 de Abril de 2015, se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por doña FABIOLA DEL PILAR GARCIA TORRES, en su expediente de registro N° 0065041 (21/11/2014), por no cumplir con el supuesto de hecho establecido en la norma y en el Pacto Colectivo del 2003, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Que, conforme al artículo 206° numeral 206.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta de contradicción, señala, "conforme a lo indicado en el Art. 108, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; El artículo 207° del mismo cuerpo legal refiere que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración (Para el presente caso); Recurso de Apelación y Recurso de Revisión., el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Recurso de Reconsideración, Art. 208 de la norma acotada, se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de acuerdo al documento del visto, la recurrente de conformidad con los artículos 206°, 207° y 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se apersona a esta Entidad Municipal, a fin de interponer recurso de reconsideración contra la R.A. N° 481-2015-A/MPP (07/04/2015), en el que se declara improcedente lo solicitado por la suscrita en el Expediente N° 65041 de fecha 21/11/2014, por no cumplir con el supuesto de hecho establecido en la norma y en el Pacto Colectivo del 2003, por lo que solicita se disponga una real y efectiva evaluación de los hechos y que en vía de reconsideración se determine y reconozca el derecho de conservación del Nivel remunerativo de la última e inmediata remuneración percibida en ejercicio del cargo como Jefa de la Oficina de Tesorería que ejerció hasta el 02 de Enero de 2013, monto que de manera permanente le corresponde percibir de acuerdo a la negociación colectiva año 2003.

Que, dentro del Recurso de Reconsideración presentado por la administrada, contra la Resolución de Alcaldía N° 481-2015-A/MPP de fecha 07 de Abril de 2015, se aprecia los siguientes argumentos:



- Que, conforme se advierte del segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución impugnada, desde el 01 de Junio de 2008 al 06 de abril de 2011, es decir 02 años 10 meses y 05 días se desempeño como Jefa de la Unidad de Integración Contable y Control Previo; y desde el 07 de abril de 2011 al 01 de Enero de 2013 se desempeño como Jefa de la Oficina de Tesorería, es decir 01 año 08 meses 25 días, entendiéndose que ha ocupado cargos de responsabilidad directiva de manera consecutiva por el lapso de 04 años 07 meses.
- Que, asimismo de acuerdo al Acuerdo N° 08 del Pacto Colectivo año 2003, se encuentra inmersa como beneficiaria del pacto antes acotado, al haber cumplido con el plazo establecido en el convenio, al haber asumido y ejercido por más de tres años consecutivos cargos jefaturales, siendo el último cargo asumido de Jefe de la Oficina de Tesorería, asumiendo funciones de responsabilidad directa desde el 01 de Junio de 2008 hasta el 02 de Enero de 2013, acumulando 04 años 07 meses en cargos jefaturales; por ende adquirió el derecho de conservar el nivel remunerativo alcanzado, es decir la remuneración percibida cuando ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería, por lo que de acuerdo a lo señalado se debe aplicar el convenio colectivo del año 2003, por cuanto desde el 02/01/2013, fecha en que fue cesada en el cargo de Jefe de Oficina, convenio que no ha sido nulo ni administrativa, ni judicialmente, es válido y sus efectos son de estricto cumplimiento, por su carácter vinculante administrativamente.
- Que, además señala, que mediante R.A. N° 1457-2015-A/MPP (04/12/2013) se reconoció a favor de la servidora Marleny Granda de Raggio la remuneración percibida como Jefe de Oficina considerando que la demandante ha concurrido dos niveles remunerativos (Jefe de Unidad y de Oficina) y conforme al Art. 26° de nuestra Carta Magna sobre el Principio de Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se considera que a la demandante le correspondería el nivel mayor obtenido durante el periodo en que laboro en el cargo Jefatural, que es Jefe de Oficina.



Que, la Gerencia de Administración, según su Informe N° 82-2015-GA/MPP de fecha 04 de marzo de 2015, concluye: "La característica intrínseca para la percepción de la bonificación diferencial se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones, por lo que para el cálculo de su percepción solo se tomaran en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida".



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 619-2015-GAJ/MPP de fecha 19/03/2015, OPINA, que la servidora Fabiola del Pilar García Torres ha ocupado cargos de responsabilidad administrativa en diferentes niveles jerárquicos y en tal medida, no cumple con la característica intrínseca de ejercer el cargo con las mismas condiciones; siendo ello así, reformulando el Informe N° 2329-2014-GAJ/MPP, se concluye que no cumple con el supuesto hecho establecido en la norma y el pacto colectivo del 2003.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1001-2015-GAJ/MPP de fecha 12/05/2015 señala, que de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que a la administrada se le notifico la R.A. N° 481-2015-A/MPP, el 08 de abril de 2015, en la cual se aprecia que fue recepcionada a horas 02.54pm, siendo que el recurso materia de opinión presentado el 23 de abril de 2015, es decir fue presentado dentro del plazo de ley.

Que, asimismo conforme al Art. 124° del D.S. N° 005-90-PCM, establece que "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al termino de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, la norma específica señala los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, además el Art. 53° del D. Leg. 276, dispone: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, (...)".

Que, según R.A. N° 844-2003-A/MPP (04/11/2013) que aprobó el Pacto Colectivo 2003, en el cual el acuerdo del pedido N° 08 se convino bilateralmente: "La Municipalidad conviene en reconocer que el personal de empleados que haya ejercido cargos jefaturales al 31 de Diciembre de 2002 o ejerza cargo Jefatural por un período de tres años continuos o cinco alternos conserva su nivel remunerativo alcanzado. Respecto al nivel jerárquico, se respetara el derecho en la progresión de la carrera administrativa del personal empleado, así como los derechos adquiridos mediante Pacto Colectivo".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, además señala, que conforme a lo informado por la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos, se tiene que la recurrente ha ejercido los siguientes cargos: Jefe de la Unidad de Integración Contable del 05/11/2009 al 06/04/2011 (01 año 05 meses y 01 día); como Jefe de la Oficina de Tesorería del 07/04/2011 al 02/01/2013 (01 año, 08 meses y 05 días), con lo cual acumulo 03 años 01 mes y 26 días, pero en diferentes niveles jerárquicos no cumpliendo por ello el requisito intrínseco señalado por las Gerencias de Administración (Informe N° 82-2015-GA/MPP) y Asesoría Jurídica (Informe N° 619-2015-GAJ/MPP).

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en cuanto a la bonificación reclamada se debe tener en cuenta el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ de SERVIR, se señala respecto de esta bonificación que "Una vez concluido la designación la administración pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial permanente, tomando para ello, la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en ejercicio del cargo directivo, monto que de manera permanente corresponde ser percibida por el servidor.

Que, en atención a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos, la recurrente como Jefe de la Unidad de Integración Contable y como Jefe de la Oficina de Tesorería ha desempeñado un total de 03 años 01 mes 26 días en diferentes niveles jerárquicos en su designación en el cargo de responsabilidad directiva y en tal sentido, deviene en improcedente lo solicitado, puesto que no cumple con el supuesto de hecho contenido en el Pacto Colectivo aprobado con R.A. N° 844-2003-A/MPP,

Que, asimismo finalmente es necesario mencionar que en el Informe N° 860-2014-GAJ/MPP se estableció de manera general que para gozar del beneficio de la Bonificación Diferencial deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser un servidor de carrera,
- b) Haber ejercido cargos de responsabilidad directiva superando los plazos establecidos por la norma, esto es, tres o cinco años de manera ininterrumpida para poder percibir la bonificación en un 60% ó 100% respectivamente;
- c) En caso, de existir dos o más niveles remunerativos en los plazos antes señalados se deberá otorgar el beneficio teniendo en cuenta el nivel remunerativo del cargo que en mayor tiempo ejerció;
- d) En este caso la servidora no cumple los requisitos que establece el pacto para poder otorgar la bonificación diferencial, esto es cumplir tres años continuos o cinco alternos en el mismo puesto de responsabilidad directiva, es por ello que el recurso debe ser declarado infundado, en tal sentido esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía y se declare INFUNDADO el recurso presentado por la servidora Fabiola del Pilar García Torres, respecto a que se determine y reconozca el derecho de conservación del Nivel Remunerativo de la última e inmediata remuneración percibida en ejercicio del cargo como jefa de la Oficina de Tesorería conforme dispone el Pacto Colectivo aprobado con R.A. N° 844-2003-A/MPP.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 13 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, la solicitud de Recurso de Reconsideración, presentada por la administrada Doña FABIOLA DEL PILAR GARCIA TORRES, contra la Resolución de Alcaldía N° 481-2015-A/MPP de fecha 07 de Abril de 2015, respecto a que se determine y reconozca el derecho de conservación del Nivel Remunerativo de la última e inmediata remuneración percibida en ejercicio del cargo como Jefa de la Oficina de Tesorería, conforme dispone el Pacto Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP y en merito a los considerando expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Ángel Celi
Alcalde

